



ROLLO DE APELACIÓN núm. 150/12
SENTENCIA núm. 270/13

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:
D. Abel Ángel Sáez Doménech
Presidente
D^a. Leonor Alonso Díaz-Marta
D. Joaquín Moreno Grau
Magistrados
ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n.º 270/13

En Murcia, a veintisiete de marzo de dos mil trece.

En el rollo de apelación n.º. 150/12 seguido por interposición de recurso de apelación contra el auto de **28 de marzo de 2012** del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º. 1 de Cartagena, dictado en el incidente de ejecución 20/2011, en cuantía indeterminada, en el que figuran como parte apelante el AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, representado por la Procuradora D^a. Josefa Gallardo Amat y defendido por el Abogado D. David Egea Villalba y como parte apelada **D^a. María Elisa Madrid Martínez y D. Miguel Sánchez Pardo**, representados por el Procurador D^a. Olga Navas Carillo y defendidos por el Abogado D. Ginés Ruiz Macia, sobre ejecución de la sentencia dictada por esta Sala **898/2010, de 25 de octubre (rollo de apelación 291/10)**; siendo Ponente el **Magistrado Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech**, quien expresa el parecer de la Sala.

I- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º. 1 de Cartagena, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó después de acordar **la celebración de una vista con citación de los peritos que emitieron los informes**, que quedarán los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 22 de marzo de 2013.



II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena dictó sentencia nº. 5/ 2010, de 15 de enero, desestimatoria del recurso de protección de los derechos fundamentales interpuesto por D^a. María Elisa Madrid Martínez y D. Miguel Sánchez Pardo, contra la inactividad del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar frente al escrito presentado por los recurrentes con fecha 20 de marzo de 2009; sentencia contra la que los recurrentes interpusieron recurso de apelación que fue estimado en parte por la Sentencia de esta Sala y Sección, nº.**898/2010, de 25 de octubre (rollo de apelación 291/10)**, la cual declaró la vulneración de los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio de los actores, por los olores producidos por la fábrica de láminas asfálticas y productos biluminosos propiedad de la empresa Asfaltos del Sureste S.A., sita en las inmediaciones de la vivienda permanente de los mismos (a menos de un kilómetro), condenando a la Administración local a adoptar las medidas necesarias para que cesaran las intromisiones en dichos derechos, así como al pagode la indemnización a la que hacía referencia en el fundamento jurídico tercero (renta mensual de una vivienda similar fijada en 500 euros mensuales a satisfacer desde que se hizo la reclamación a la Administración hasta que se adopten las medidas necesarias para el cese de la intromisión en los derechos fundamentales vulnerados).

Con fecha **28 de marzo de 2012** dicho Juzgado dictó auto en el que atendiendo a la prueba practicada y en especial a las manifestaciones de los actores y prueba pericial aportada por los mismos, consideró que dichas medidas correctoras no se habían adoptado y que continuaban produciéndose los olores. Señala que el Juzgado requirió al Ayuntamiento hasta en tres ocasiones para que cumpliera la sentencia, siendo la respuesta la demanda de ejecución que examina. En dicha demanda el Ayuntamiento pide que se declare ejecutada la sentencia y aporta un informe de fecha **10 de octubre de 2011**, en el que se ponen de manifiesto todas las medidas correctoras adoptadas. En particular señala que el 11 de febrero de 2011 se dictaron órdenes concretas a la empresa Asfaltos del Sureste S.A., cuyo cumplimiento fue comprobado el 3 de marzo, 18 de marzo y 18 de abril siguiente. Asimismo afirma haber hecho inspecciones periódicas adicionales, cada 15 días, con resultados similares.

El Juzgado sin embargo desestima la pretensión formulada por el Ayuntamiento teniendo en cuenta los informes emitidos. Señala al respecto que los mismos son discrepantes. El del Ayuntamiento incide sobre todo en las medidas adoptadas y llega a afirmar que en las inspecciones realizadas el 18 de marzo y el 3 de abril, no se apreció el olor típico de la actividad. Sin embargo el dictamen aportado por los recurrentes, dice que al menos los días 30 y 31 de enero de 2012, existía un nivel odorífero superior al máximo permitido según las normas internacionales vigentes al respecto. Sigue diciendo el Juzgado que el informe municipal carece de la fundamentación técnica y fáctica necesaria, pues se limita a transcribir apreciaciones del funcionario, que no resultan acreditadas por ningún aparato de medición, por lo que sus fundamentos deben ceder ante las más fundadas explicaciones contenidas en el informe emitido por la mercantil



SOCIOENGINYERIA, S.L.. Este último detalla las mediciones efectuadas y concreta los parámetros normativos de aplicación. La conclusión final de esta empresa se centra en que todavía existe un nivel de olores muy elevado y en que por lo tanto no se han cumplido las exigencias de la sentencia dictada por el TSJ. En consecuencia acuerda no tener como ejecutada la sentencia señalando que el Ayuntamiento continua obligado a abonar las indemnizaciones mensuales establecidas en la misma y a dictar las ordenes correctoras que considere oportunas para alcanzar el resultado final impuesto por dicha sentencia, es decir, que cesen las intromisiones en los derechos fundamentales de los actores (derecho a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio).

Frente al Auto referido interpone el Ayuntamiento **recurso de apelación** en el que insiste en que ha adoptado las medidas necesarias para que cesen los olores conforme acreditó con el informe emitido por servicios técnicos de 10 de octubre de 2011 (dice que se han adoptado las medidas técnicas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad en cuanto a la calidad del aire se refiere y en consecuencia la desaparición de las molestias ocasionadas a los denunciantes) y en que la sentencia debe darse como ejecutada. Entiende que el auto recoge parcialmente algunas de las argumentaciones de los actores que reproduce (cuando dice que el Teniente de Alcalde comparte una sociedad de cartera con los titulares de la fábrica) y que tal mención es desafortunada y no aporta ningún elemento en torno a si siguen produciéndose las inmisiones y si se han adoptado las medidas correctoras que las impidan, o no. En concreto dice que el Concejal del Ayuntamiento al que se refiere es el de Turismo y carece de competencia en la materia, no habiendo intervenido en absoluto en el expediente. Critica también el auto apelado cuando se inclina por dar prevalencia al informe pericial aportador por los actores. Entiende que ante la discrepancia existente con el informe municipal debería haber celebrado una vista, como solicitó el Ayuntamiento, en la que ambos técnicos intervinientes pudieran defender sus informes y aclararlos como prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entiende que el dictamen aportado por los actores no debe ser prevalente al utilizar valores obtenidos con muestreos que pertenecen a legislación extranjera y en algún caso a borradores de legislaciones autonómicas (como a un proyecto de ley en la Comunidad de Cataluña). No tiene en cuenta que los ordenamientos extranjeros o incluso autonómicos solo son aplicables, según los principios de territorialidad y personalidad, dentro de sus fronteras respectivas, sin que sea posible alegar su incumplimiento fuera de las mismas. Respecto a la validez del informe aportado por la actora se ha emitido un nuevo informe en el que se abunda en la ineidoneidad y en su nulo valor técnico/científico (lo aporta como escrito nº. 1 con el recurso de apelación). En él se hace constar que la empresa que lo emite no está acreditada por ENAC y que sus efectos no pueden tener el valor que le otorga el Juzgado. Además utiliza valores erróneos, sin olvidar que el medidor odorífero no está homologado ni calibrado en España (lo está con arreglo a normas americanas).

Por último, los apelados señalan, en primer lugar, que contra el auto dictado por el Juzgado no cabía apelación. No obstante ad cautelam se oponen al recurso de apelación señalando que ha tenido que interesar hasta



en tres ocasiones la ejecución de la sentencia sin que en ninguna de ellas el Ayuntamiento manifestara nada al respecto. El Juzgado se manifestó sobre esta cuestión en auto de 17 de octubre de 2011 despachado ejecución, con los apercibimientos del art. 112 LJ, con lo que debería seguir adelante la ejecución despachada, sin que se llegue a comprender que se abra una nueva pieza de ejecución a partir del escrito del Ayuntamiento que no recurrió el referido auto de fecha 17 de octubre de 2011. Los actores han tenido que abandonar su vivienda alquilando otra más distante de la fábrica, **sin que el Ayuntamiento, pese al tiempo transcurrido, no solo no haya acabado con los olores, sino que no ha abonado cantidad alguna a los actores como ordenaba la sentencia.** Respecto a las medidas adoptadas señala que resultan totalmente insuficientes como consideró el Auto apelado. El hecho de que a raíz de este procedimiento el Ayuntamiento haya elaborado una Ordenanza de regulación de la emisión de olores a la atmosfera, no es suficiente per sé para acabar con los olores objeto de este procedimiento. Dice el Ayuntamiento que ha redoblado el seguimiento continuo, periódico y aleatorio sobre la empresa emisora de los olores. Nada nuevo aporta respecto de lo descrito en el que planteaba el incidente de ejecución. Se trata de una serie de visitas carentes de rigor, en las que el técnico municipal sin más medios que los de su sentido del olfato afirma que ya no se aprecia el olor típico de la actividad fabril. Por otro lado entiende que el auto es correcto al considerar con valor probatorio el dictamen aportado por los recurrentes, aquí apelados. Es el Juzgado y este Tribunal es el que debe valorarlo de forma conjunta con el resto de la prueba practicada. El informe del Ayuntamiento no tiende a comprobar si la fábrica sigue emitiendo olores, sino a ver si debe concederse o no valor al informe aportado por los afectados. Por tanto entiende que el informe aportado por los apelados es perfectamente válido, realizado de conformidad con las normas UNE-EN 13725, exigida por la Ordenanza Municipal, para acreditar que persisten los olores. En este procedimiento de protección de derechos fundamentales bastaría incluso con una prueba testifical para acreditar la persistencia de los mismos y la violación de los derechos fundamentales, al margen de la posible violación o no de la normativa medio-ambiental aplicable, como viene señalando la jurisprudencia, incluida la de esta Sala. Aún en el caso de que la mercantil cumpliera la Ordenanza se produciría la violación de los derechos fundamentales alegados de persistir los olores, persistencia que ha sido acreditada en el presente incidente de ejecución. A mayor abundamiento aporta acta de la Policía Local de 15 de marzo de 2012 poniendo de manifiesto que ese día pudo comprobar después de la denuncia de los recurrentes un fuerte y desagradable olor, acta que pese a ser solicitada no fue conseguida hasta el pasado 9 de mayo de 2012 a pesar de haberla pedido en reiteradas ocasiones. Sobre la discrepancia entre los informes aportados por las partes señala que el Auto apelado los valora señalando que el aportado por el Ayuntamiento más que un informe es un conjunto de manifestaciones subjetivas realizadas por el técnico municipal que lo emite, el cual debe decaer ante el informe presentado por los apelados. Es evidente que dicha valoración podía realizarse sin necesidad de que el Juzgado celebrase una vista con intervención de ambos técnicos, vista que por otro lado no fue solicitada por el Ayuntamiento. Por otro lado, sin perjuicio de considerar que la prueba propuesta por el Ayuntamiento en la segunda instancia no debe ser admitida, entiende que el informe aportado

por el mismo de fecha 17 de abril de 2012, más que tendente a comprobar si persisten los olores trata de desvirtuar el informe presentado por los recurrentes aquí apelados manteniendo que no debe ser valorada por el Tribunal. Aprovechando este informe aporta otro de fecha 20 de mayo de 2011 emitido por la entidad LABAQUA, S.A., que realiza un estudio olfatométrico que no debe ser admitido, ya que fue emitido antes de la iniciación del incidente de ejecución el 15-12-2011, no tratándose por tanto de un documento que pueda ser admitido en la segunda instancia. Ello no obstante tal informe está referido al cumplimiento por parte de la mercantil titular de la fábrica de la Ordenanza municipal, circunstancias que tratándose de un procedimiento de protección de derechos fundamentales resulta intrascendente. Además se basa en mediciones realizadas tres días consecutivos tachando de inválido el aportado por los actores por realizar mediaciones puntuales. Incluso de aceptarse este informe el presentado por los apelados junto con el acta de la policía local sería suficiente para demostrar la persistencia de los olores.

SEGUNDO.-Procede señalar en primer lugar que el recurso de apelación estuvo bien admitido por el Juzgado de Instancia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.1 b) LJ que dice que son siempre apelables en los procesos de los que conozca en primera instancia, entre otros, los autos recaídos en ejecución de sentencia. Por otro lado es evidente que el Juzgado conocida del proceso en primera instancia (lo demuestra el hecho de que la sentencia que se trata de ejecutar fuera dictada por esta Sala revocando la inicialmente dictada por el Juzgado). Así se desprende además de lo dispuesto en el art. 81. 2 LJ, que dice que serán siempre apelables las sentencias dictadas en procedimiento para la protección de derechos fundamentales de la persona y de lo señalado en el art. 121.3 de la misma Ley, que dice que las sentencias dictadas en estos procedimientos siempre son susceptibles de recurso de apelación en un solo efecto.

Por otro lado, el hecho de que cuando el Ayuntamiento promovió el incidente de ejecución de la sentencia, el Juzgado abriera una pieza separada, después de que los actores hubieran solicitado la ejecución de la misma, con el fin de comprobar si se habían adoptado o no las medidas correctoras exigidas en dicha sentencia, se considera correcto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Jurisdiccional, con el fin de llevar a cabo en dicha pieza los trámites previstos en los apartados 2 y 3 de dicho precepto y posteriormente dictar el auto correspondiente decidiendo la cuestión planteada. En cualquier



caso el hecho de que el incidente se resolviera o no en una pieza separada, resulta irrelevante y no causa indefensión a ninguna de las partes.

TERCERO.-Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

Es sabido que el objeto del recurso de apelación está constituido por la sentencia o resolución apelada. Es esencial por tanto hacer una crítica de la misma, rebatiendo sus argumentos para que dicho recurso pueda prosperar. Como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998 y 22 de junio de 1999, el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.

Por otro lado la jurisprudencia (sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993), ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la **plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas**, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, **sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo**. Por lo tanto los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso, ello sin perjuicio claro está de recordar que el recurso de apelación es un "**novum iudicium**" (Sentencia del TC 1998\101, de 18 de mayo), **que permite la revisión "ex novo" de los hechos y de las pruebas practicadas** y, por consiguiente, valorar aquellos y éstas en conciencia, **pudiendo llegar a un pronunciamiento contrario al efectuado en la instancia** (auto del TC 122/98, de 1 de junio y las varias sentencias del propio TC que allí se citan). Como sostiene el Tribunal Supremo, el recurso de apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, lo que significa un examen crítico de la sentencia apelada, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, "... la indebida o defectuosa apreciación de la prueba..." o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada (STS de 17 de enero de 2000).

CUARTO.-En el presente caso se trata de determinar si las medidas correctoras adoptadas por el Ayuntamiento en ejecución de la sentencia



dictada por esta Sala, son suficientes para considerarla debidamente ejecutada, valorando en su conjunto la prueba practicada. Al efecto procede señalar el criterio mantenido por el Auto apelado antes referido y que aquí se da por reproducido, ha venido a ser corroborado por las pruebas admitidas en esta segunda instancia en la que se celebró una vista con intervención de las partes y de los peritos que en su día emitieron los informes contradictorios valorados en el Auto apelado.

El perito D. Francisco Cid Montañés, Doctor en Ciencias Químicas, en el acto de la vista practicada en la segunda instancia, ratificó el dictamen aportado por los recurrentes aquí apelados, señalando que el Ayuntamiento no había adoptado las medidas correctoras suficientes para evitar que los olores persistieran, ello sin perjuicio de que las mediciones efectuadas por su empresa no cumplieran la norma UNE 13725, al no referirse a las inmisiones, ni tampoco la Ordenanza aprobada en abril de 2011 por el Ayuntamiento, que asimismo se refiere a la emisión de olores y no a la inmisión, entendiéndose además que esta Ordenanza es un copia de otras anteriormente aprobadas y que aunque parta de datos reales, deja un margen de incertidumbre. Asimismo dice que ha visto el otro informe presentado por el Ayuntamiento de fecha 20 de mayo de 2011, emitido por la entidad LABAQUA, S.A., que considera ineficaz, ya es de emisión y no de inmisión y además parte de una simulación matemática utilizando un método no homologado (modelo de Pensilvania que no hace mediciones reales, al utilizar datos simulados).

Respecto a las mediciones efectuadas por la empresa a la que representa dice que no las hace en el foco emisor, sino en diversos puntos en el entorno de La Pacheca como detalla en el informe (dos puntos perimetrales y uno residencial, en negro y en verde, siempre fuera de la vivienda de los actores, aunque junto a una pared que no sabe si es de la vivienda de D^a. Elisa). Dice ignorar si el Ayuntamiento ha adoptado medidas correctoras al haberse limitado a hacer las mediciones procedentes para comprobar si persistían los olores, empleando los límites establecidos por la legislación holandesa (al no existir otros aprobados por la legislación española). Concreta que ha hecho unas 1500 mediciones y el resultado siempre ha sido desfavorable. Señala asimismo que el problema se solucionaría instalando en la fábrica de asfalto un sistema de oxidación térmica (catalítica y sin llama) que funciona en otros países, cuyo coste podría ser de unos 200.000 euros como mínimo, ya que debería ponerse en varios focos. En cuanto al método utilizado para hacer las mediciones dice que se denomina "olfatrométrica de campo" (figura en la página web de su empresa) y está encaminado a diluir el aire con olor con aire limpio, obteniendo unidades de olor, con promedios horarios (se hacen de 10 a 30 mediciones en una hora para comprobar la intensidad y frecuencia de los olores). Señala que el sistema ha sido introducido por su empresa en España y es empleado en otros países y en algunas Ordenanzas españolas, como la aprobada por el Ayuntamiento de Villena.

Frente a este informe técnico y sumamente detallado, el Ayuntamiento basa su pretensión básicamente en el emitido por el Arquitecto técnico municipal D. Norberto Albadalejo, que se limita a decir que ha hecho vistas a



la empresa (llegando a paralizar algunas líneas de producción) y a las inmediaciones de la vivienda de los actores, habiendo comprobado que ya no existían olores procedentes de la fábrica ASFALTOS DEL SURESTE gracias a las medidas correctoras practicadas a instancia del Ayuntamiento (colocación de filtros de carbono activo y placas de gel, así como reconducción de algunas conducciones hacia el lavadero de gases) **y ello pese a reconocer que siempre ha utilizado su sentido del olfato, sin hacer mediciones.** Entiende por tanto que en la actualidad se puede residir en la vivienda de los actores con normalidad. Asimismo dice que el Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza a raíz del presente procedimiento, que es la única normativa que existe sobre la materia, al margen de la norma UNE 13725 que sirve de referencia. Señala asimismo que ha descendido el número de quejas y llamadas al 112 y que los aparatos utilizados en las mediciones realizadas en el dictamen aportado por los interesados no están homologados porque no existe normativa que los homologue. También señala que ha emitido dos informes el 10-10-2011 y el 17-4-2012 y ha hecho muchas visitas (50 o 100), siendo cierto que hasta la última de dicha fechas el Ayuntamiento no reconoció la existencia de los olores. Dice conocer el informe emitido por la entidad LABAQUA S.A., que trata de acreditar el cumplimiento por la empresa Asfaltos del Sureste de la Ordenanza municipal. Por último señala, entre otras cosas que se consideran intrascendentes, que ha presionado muchas veces a la empresa para que adoptara medidas correctoras pero que no había base jurídica para poderla obligar.

En definitiva entiende la Sala, como hace el Juzgado en el auto apelado, que debe prevalecer el primer informe sobre este último, ya que se basa en mediciones reales efectuadas con aplicación de medios técnicos modernos que empiezan a utilizarse en España y que son utilizados en otros países, máxime teniendo en cuenta que sus conclusiones vienen apoyadas por el acta levantada por la Policía Local de San Pedro del Pinatar de fecha 15 de marzo de 2012 que hace constar que ese día había un fuerte y desagradable olor. Asimismo la persistencia de los olores está acreditada por la apreciación personal del perito que emitió el informe presentado por los apelados, que en el acto de la vista dice haber comprobado esa misma mañana que los mismos permanecían incluso con mayor intensidad que hace años (aunque reconoce que ese día no hizo mediciones), y ello pese a las medidas y controles que el Ayuntamiento dice haber efectuado.

Llevan razón por otro lado los apelados cuando dicen que la violación de los derechos fundamentales alegados (intimidad personal e inviolabilidad del domicilio) se produce con dicha persistencia de olores, con independencia de que la empresa que los produce cumpla o no con la legislación medio-ambiental, incluida la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento con ocasión del presente procedimiento.

QUINTO.-En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación confirmando el auto apelado por sus propios fundamentos; con expresa imposición de las costas de este incidente al Ayuntamiento apelante de acuerdo con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.





En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar contra el el auto de **28 de marzo de 2012** del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Cartagena, dictado en el incidente de ejecución 20/2011, que se confirma por sus propios fundamentos; con expresa imposición de las costas de esta instancia al Ayuntamiento de San Pedro de Pinatar apelante.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Cabecera	
Remitente:	[3003033002] TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 2 CONT-ADVO
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 26: RESOLUCION Est.Resolución:Publicada
Fecha LexNET:	jue 11/04/2013 11:46:38

Datos particulares	
Remitente:	[3003033002] TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 2 CONT-ADVO
Destinatario:	OLGA NAVAS CARRILLO Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000150/2012
Tipo procedimiento:	AP
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201310022817439

Archivos adjuntos	
Principal:	00073053652013300303300232.RTF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	ROSARIO GARCIA SANCHEZ